



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500655-00
Demandante: Claudia Milena Barragán Ordoñez y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** y a la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, quien actúa en causa propia y en representación legal de los menores **KARLA LIZETH MEJÍA BARRAGÁN, JOHAN SANTIAGO MEJÍA BARRAGÁN, EVA MARCELA MEJÍA BARRAGÁN** y **LUYEI TATIANA MEJÍA BARRAGÁN** por la ausencia de su posición de garante de proteger la vida, honra y bienes de la población civil en el municipio de Ataco - Tolima que conllevaron al desplazamiento forzado de los aquí demandantes.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** por los perjuicios morales causados en la cantidad de 300 SMLMV a cada uno de los demandantes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

F

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL** por los perjuicios a la vida en relación causados a cada uno de los demandantes en la cantidad de 300 SMLMV.

1.4. Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL** por los perjuicios materiales ocasionados al señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** y a la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** en la cantidad de \$15.464.400.oo.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Desde el año 1995 el señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** y la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** convivían en unión marital de hecho en el predio “La Fortuna” ubicado en la vereda El Triunfo situada en el municipio de Ataco - Tolima.

2.2.- De la convivencia nacieron los hijos **KARLA LIZETH MEJÍA BARRAGÁN, JOHAN SANTIAGO MEJÍA BARRAGÁN, EVA MARCELA MEJÍA BARRAGÁN** y **LUYEI TATIANA MEJÍA BARRAGÁN**.

2.3.- El 2 de julio de 1999 el Frente Héroes de Marquetalia de las FARC incursionó en la cabecera municipal de Ataco - Tolima. Posteriormente, el 21 de enero de 2000 de nuevo las FARC efectuaron una toma guerrillera en el corregimiento de Santiago Pérez del mismo municipio.

2.4.- En mayo del año 2000 militantes de grupos al margen de la Ley frecuentaban los alrededores de la vivienda del señor **JUAN CARLOS MEJÍA BARRAGÁN** para que perteneciera a las FARC.

2.5.- Luego, en el año 2001 hicieron presencia los paramilitares quienes señalaron a los demandantes como colaboradores de las FARC.

2.6.- El 4 de abril de 2001 las FARC incursionaron en la cabecera municipal con detonaciones de cilindros, granadas, material bélico, dejando como



resultados varios muertos de la población civil y afectaciones a diferentes propiedades de la zona.

2.7.- En mayo del año 2001 la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** y el señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** fueron objeto de amenazas contra su integridad y de su familia.

2.8.- El 1° de julio de 2001, en virtud de las amenazas perpetradas por un grupo armado al margen de la Ley, decidieron desplazarse al casco urbano del municipio, pero aun cuando el señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** iba de forma esporádica a la finca “La Fortuna” a efectos de recolectar los alimentos, de nuevo fue abordado por varios hombres pertenecientes al Frente 21 Héroes de Marquetalia, quien fue intimidado y amenazado.

2.9.- Entre el 31 de diciembre de 2001 y el 1° de febrero de 2002 se presentaron enfrentamientos armados en las veredas de Balsillas, Canoas, La Vaga, Canoas de San Roque, Potrerito, Santa Rita, La Mina y Canoas Copete, creando un fenómeno de desplazamiento forzado masivo en la zona.

2.10.- Entre los años 2002 a 2006 se presentaron varios hostigamientos por parte de los grupos armados al margen de la Ley, en las veredas Casa Verde, El Balso, en el corregimiento de Santiago Pérez, por tales motivos el 4 de enero de 2009 el señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** decidió vender el predio “La Fortuna” a la señora María Luvidia Salazar.

2.11.- En virtud de lo anterior, actualmente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV – por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 1° de julio de 2001.

2.12.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir con sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** junto con núcleo familiar.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la demandante invocó los artículos 1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4

Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 24 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013.

Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias, del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, del 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, del 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo y la del 21 de noviembre de 2013 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 29764.

Por último, trajo a colación diferentes contextos de violencia contenidos en el Informe Departamental de Hechos Victimizantes durante el periodo comprendido entre los años 1985 a 2012, Informe Observatorio Presidencial DDHH y DIH Tolima 2005 y el documento denominado “Áreas de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz Unidad de Análisis “Siguiendo el Conflicto – Boletín # 62”.

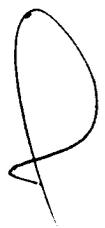
II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 16 de diciembre de 2016 el apoderado judicial de esta entidad¹ dio contestación a la demanda, y para ello refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Planteó diferentes argumentos concernientes a la ausencia de responsabilidad de la Institución, consistentes en que la actuación desplegada de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, puesto que cumplió con la obligación de vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

¹ Folios 108 a 116 del Cuaderno 1



Bajo esta premisa, sostuvo que las acciones ejecutadas por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no ocasionaron los daños por los cuales se demanda, ni tienen una relación directa con los mismos, por lo cual consideró que no existe nexo de causalidad con una acción u omisión de la entidad demandada.

Por ello, argumentó que la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** ni a ninguna Institución del Estado, porque fueron situaciones imprevistas e irresistibles para la entidad.

Con apoyo de estos planteamientos, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i) No hubo falla en el servicio, porque la actividad que desarrolla la Fuerza Pública, es de medio y no de resultados: Señaló que las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos que se contrarrestarán todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva.
- ii) Falta de legitimación en la causa: Hizo énfasis en que en el traslado de la demanda no se encontró prueba alguna de la que se derive responsabilidad de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En este sentido precisó, que la demandante si bien expuso que el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la Ley, lo cierto es que de ninguna manera señaló cuáles son los hechos u omisiones por los cuales predica la responsabilidad estatal.

A su vez, alegó que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no es la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima sino que es de la órbita funcional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

- iii).- Hecho determinante y exclusivo de un tercero: Fundamentó esta defensa en que el daño demandado fue causado a los bienes, a la vida y a la honra de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

iv).- Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado: expuso que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que considera improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

2.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 13 de enero de 2017 el apoderado judicial de esta entidad² dio contestación a la demanda, y para ello puso en entre dicho los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En este punto contradijo lo dicho en la fundamentación fáctica de la demanda debido a que se contrae a una narración de actos de violencia ocurridos en el país, y porque los demandantes no prueban la concreción de un daño en cabeza de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ**.

Resaltó que si existieron situaciones que afectaron su integridad y la de su familia han debido ponerlas en conocimiento de las autoridades municipales y departamentales.

Fundamentó su oposición en las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la parte demandante no probó las acciones u omisiones en que incurrió el ente demandado. Insistió en que brilla por su ausencia aspectos fácticos en concreto que demuestren la falta de posición de garante de la Institución Castrense.

ii).- Causal de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero: Alegó que las circunstancias fácticas demandadas no son atribuibles a la entidad demandada, porque de acuerdo a lo expuesto en la demanda fueron perpetrados por hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley.

² Folios 134 a 170 del Cuaderno 1



Por lo tanto alegó que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene relación con las Institución Castrense.

iii).- Inexistencia de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad: Se basa en que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente la imputabilidad del daño a la Institución Castrense.

En este aspecto, resaltó que a la demandante le correspondía probar la falla del servicio consistente en que el Estado no cumplió con la posición de garante, en razón a que no se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias: i) La existencia de las amenazas que señalan los demandantes; ii) la solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o del informe de la situación que estaban atravesando; iii) la acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes; y iv) los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen o la razón por la cual aún continúan padeciendo el desplazamiento forzado.

iv).- La actuación de la fuerza pública es de medios y no de resultados: expresó que la entidad demandada no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano.

v).- Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado: Argumentó que no se puede predicar omisión por parte del Gobierno Nacional sobre la reparación dada a las víctimas comoquiera que la UARIV permite por la vía administrativa el acceso a medidas adoptadas en beneficio de los aquí demandantes.

v).- Carga de la prueba: Planteó que en el presente asunto hay una escasez probatoria en lo atinente a los móviles del suceso y de los perjuicios incoados, así como tampoco demostró que la Institución Castrense no haya tomado las medidas necesarias de garante o de protección.

En este orden de ideas solicita al Despacho la declaratoria de ausencia de responsabilidad a la entidad demandada.



III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 20 de agosto de 2015³ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien mediante auto de sala del 31 de agosto de 2015⁴ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2015 el expediente fue recepcionado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha la repartió a este Despacho Judicial.

Por auto del 19 de enero de 2016⁵ fue rechazada la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 10 de mayo de 2016⁶ resolvió revocar la anterior decisión.

Luego, por auto del 14 de junio de 2016⁷ se dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 30 de septiembre de 2016⁸ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, a la Policía Nacional y a la Armada Nacional.

Entre los días 2 y 8 de noviembre de 2016⁹ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, al Ejército Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 3 de octubre de 2016 al 13 de enero de 2017. Las demandadas dieron contestación dentro del término concedido.

³ Vuelto folio 37 del Cuaderno 1

⁴ Folios 41 a 43 del Cuaderno 1

⁵ Folios 49 a 50 del Cuaderno 1

⁶ Folios 60 a 67 del Cuaderno 1

⁷ Folio 70 del Cuaderno 1

⁸ Folios 73 a 83 del Cuaderno 1

⁹ Folios 84 a 101 del Cuaderno 1

El 1° de marzo de 2018¹⁰ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. Las demás solicitudes probatorias fueron negadas.

Luego, en audiencia del 10 de julio de 2018¹¹ se incorporó el Oficio N° 20181125334231 del 21 de marzo de 2018¹², procedente de la Coordinación de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

2.- Parte Demandada

2.1.- El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 16 de julio de 2018¹³, con el cual solicitó al Despacho negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por encontrar configurada el eximente de responsabilidad estatal del hecho exclusivo de un tercero.

Sostuvo que los perjuicios originados por un tercero no deben ser asumidos por el Estado, y por lo tanto no pueden ser una fuente de responsabilidad

¹⁰ Folios 123 a 128 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2018.

¹¹ Folios 232 a 240 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 10 de julio de 2018.

¹² Folios 212 a 231 del Cuaderno 2

¹³ Folios 241 a 248 del Cuaderno 2



administrativa porque fueron hechos imprevisibles e irresistibles. De igual manera, alegó que las acciones terroristas no pueden ser atribuidas a la **POLICÍA NACIONAL** ni a ninguna Institución.

Por lo tanto, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 25 de junio de 2018¹⁴ el apoderado judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** presentó sus alegaciones finales bajo el argumento de que en este caso no se presenta falla del servicio por parte de la entidad, puesto que la parte actora en ningún momento solicitó medida de protección ni tampoco está acreditado que no haya sido atendida por la Institución Castrense.

De igual manera, alegó la inexistencia de responsabilidad administrativa de la entidad demandada debido a que no demostró el deficiente funcionamiento del servicio, o que no funcionó cuando ha debido hacerlo o que lo hizo de manera tardía o equivocada.

Basado en dicha defensa solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las graves omisiones y la presunta falla en el servicio endilgadas a las entidades demandadas, por incumplir sus deberes constitucionales y por la falta de garantías estatales

¹⁴ Folios 249 a 250 del Cuaderno 2



propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fueron víctima en hechos ocurridos el 1° de julio de 2011 en la vereda El Triunfo situada en el municipio de Ataco - Tolima.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio

de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁵ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁶. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁷ y es particularmente relevante para el contexto

¹⁵ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁷ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de

colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁸

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²²

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a

constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

noviembre del año 2018 más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²³.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁴ que dispone:

“Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

²³ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁴ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)"

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

"(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)"

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de tomas de poblados y ataques a puestos de policía

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por la producción de daños a las personas con ocasión a las incursiones guerrilleras es un asunto que ha evolucionado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al



efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo²⁵.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente²⁶. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)²⁷

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)²⁸

En efecto, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos²⁹: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a

²⁷ *Ibidem*

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁰, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³¹, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (…)³²

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

³¹ Artículo 217 de la Constitución Política.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

La señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** junto con su núcleo familiar acude al proceso para que le sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado causado el 1º de julio de 2001 por las diferentes amenazas e incursiones guerrilleras perpetradas contra la población civil del municipio de Ataco - Tolima.

Como soporte de lo anterior, la demandante incorporó al proceso algunos artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en el municipio de Ataco - Tolima, titulados bajo el nombre de: i) “*El ataque despiadado al municipio de Ataco por parte de las Farc deja un sabor amargo en la aparente tranquilidad de los moradores no sólo de Ataco sino de toda la zona sur del Tolima*” publicado en la página web del diario El Tiempo el día 7 de julio de 1999³³; ii) “*44 víctimas civiles y 320 militares se reportaron en Tolima a causa de minas antipersona*” publicación efectuada el 24 de febrero de 2009 en la página de El Tiempo³⁴; iii) “*Se recrudece la situación de orden público en Ataco*” sin fecha de publicación de la página El Nuevo Día³⁵; iv) “*Defensoría advierte violación de derechos humanos en Ataco*” publicación efectuada el 7 de octubre de 2014 en la página de El Nuevo Día³⁶; y v) “*Presidente Santos entregó tierras a desplazados en Ataco*” publicación efectuada el 20 de noviembre de 2014 en la página de El Nuevo Día³⁷.

De igual manera se cuenta con la consulta del Registro Único de Víctimas – RUV – que acredita la inscripción de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado³⁸.

La anterior situación se constata en el Oficio N° 20181125334231 del 21 de marzo de 2018³⁹ en el cual se advierte el registro del anterior hecho victimizante, basado en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de

³³ Folio 33 del Cuaderno 3

³⁴ Folio 34 del Cuaderno 3

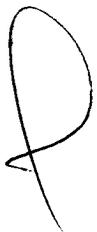
³⁵ Folios 35 a 36 del Cuaderno 3

³⁶ Folios 37 a 38 del Cuaderno 3

³⁷ Folios 39 a 40 del Cuaderno 3

³⁸ Folio 7 del Cuaderno 3

³⁹ Folios 212 a 231 del Cuaderno 2



Inscripción en el Registro Único de Víctimas⁴⁰, pues allí la declarante **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado el 1° de julio de 2001 por presuntas amenazas e intimidaciones por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley, por lo que se deduce que se trasladó del sector rural al casco urbano del municipio de Ataco - Tolima⁴¹.

No obstante, de la revisión del contenido de la declaración rendida por la aquí accionante se desprenden las circunstancias fácticas por las cuales se predica el desplazamiento forzado, así:

“(…) En el 2001 que vivíamos en la vereda de El triunfo en horas de la noche llegaron como cuatro hombres y le dijeron que el otro día tocaba salir a trabajar en la carretera y l les (sic) dijo que no salía porque él vivía el jornal y a los días volvieron otra vez a decirle que tenía que salir a trabajar o si no lo mataban entonces esa misma noche nos vinimos a pie y yo estaba en dieta porque había nacido mi hija EVA MARCELA, nos vinimos para acá para el Ataco y llegamos a vivir donde mi suegra DOROTEA SANZA en el barrio Los Almendros, allá dejamos la finquita que teníamos sembrado cacao como una hectárea y más arriba de la casa teníamos yuca y plátano, eso lo dejamos allá solo, abandonado y después vendimos la finca a un precio económico. (…)”⁴²

Se acompaña a las anteriores documentales certificaciones expedidas por la Personera Municipal de Ataco - Tolima, contentivas de la precaria situación económica de la familia de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ**. A su vez, de allí se desprenden los diferentes registros de actos de violencia acaecidos entre el 2 de julio de 1999 y el 8 de octubre de 2011, así como de las lamentables víctimas resultantes de las masacres y asesinatos selectivos⁴³.

Es importante precisar que si bien no abunda el material probatorio en torno a las amenazas en contra de los aquí demandantes, sí se puede advertir la grave situación de orden público que azotaba el departamento del Tolima, específicamente en el municipio de Ataco, para el año 2001 por razón del conflicto armado interno.

Sobre el particular el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en febrero del año 2002 publicó el documento denominado “Panorama actual del Tolima”, en el cual

⁴⁰ Folio 218 del Cuaderno 2

⁴¹ Ver Resolución N° 2014-593175 del 1° de septiembre de 2014 obrante a folio 227 a 230 del Cuaderno 2

⁴² Folio 218 del Cuaderno 2

⁴³ Folios 8 a 12 del Cuaderno 3

sobresale el siguiente contexto de violencia en el municipio de Ataco - Tolima, así:

“(…) El origen de los grupos de autodefensa ilegales tal y como se conocen hoy se remonta a los años ochenta, estando asociado a la protección de cultivos ilícitos y a un fenómeno de compra de tierras por parte de narcotraficantes⁴⁴. Hacia finales de los años noventa en el sur del Tolima se constata un gran operativo de parte de las FARC en los municipios de Rioblanco, Chaparral, Ataco, Coyaima, Planadas afectando a los grupos de autodefensa históricos de la región y reduciendo notablemente su operatividad.

Durante el año 2001 se registra la presencia de estos grupos sobre el piedemonte occidental de la cordillera Oriental y hacia el valle del Magdalena.

(…)

El mayor poderío militar de las FARC frente a los otros grupos guerrilleros que operan en el departamento, se expresa en el hecho de que el 76% de las 492 acciones armadas registradas en el Tolima entre 1990 y el mes de septiembre de 2001, se relacionan con esta guerrilla. En segundo lugar se encuentra el ELN con el 19%, mientras que el 5% restante se explica por grupos que actúan de manera marginal.

(…)

En enero de 2000, en zona rural del municipio de Ataco, se presentó un nuevo enfrentamiento entre integrantes de las autodefensas y el frente 21 de las FARC. En junio de 2001 en el municipio de Prado se enfrentaron las FARC y miembros de las autodefensas en la vereda Las Tortugas.

(…)

Por otra parte, se advierte en el estudio de los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, la existencia de una elevada concentración geográfica, expresada en que el 60% de los casos se registró en once de los cuarenta y seis municipios con que cuenta Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos. Igual porcentaje se registra en el conjunto Mariquita, Líbano, Fresno, Rovira e Ibagué, ubicado hacia el norte del departamento.

(…)

Por su parte las FARC, al recurrir a la masacre, imita el comportamiento de los grupos de autodefensa. Así, esta guerrilla golpea a la población civil a través de asesinatos colectivos en el sur, norte y oriente del departamento. En el sur, cabe destacar los hechos protagonizados en el municipio de Chaparral por el frente 21 en enero de 1998, que asesinó a ocho campesinos en las veredas Guadual, Moral y El Bosque. Esta misma estructura armada ha recurrido en dos oportunidades más a la masacre en la inspección Santiago Pérez, jurisdicción del municipio de Ataco; la primera se registró en enero de 2000 en la vereda El Pole, cuando un grupo de guerrilleros incineraron ocho viviendas y asesinaron a cuatro personas acusadas de colaborar con grupos de autodefensa; la segunda se produjo en el sitio La Dorada, en noviembre de 2000, cuando integrantes de las FARC asesinaron con arma de fuego a otras cuatro personas. En el oriente,

⁴⁴ A la amapola se puede atribuir la reactivación de uno de los grupos con tradición desde los años ochenta conocido como “Rojo Atá”.

Cunday ha sido escenario de dos masacres cometidas por guerrilleros del frente 25 de las FARC; en agosto de 2000, asesinaron con arma de fuego a cuatro personas; posteriormente en julio de 2001 las FARC asesinaron a otros cuatro civiles. Por último en el mes de abril de 2001, se registró en el municipio de Líbano, hacia el norte del departamento, la muerte de cuatro personas a manos de integrantes del frente Tulio Varón de las FARC en la vereda Santa Rita. (...)»⁴⁵

Del anterior contexto de violencia aunque advierte de la alteración de orden público que azotaba el Departamento del Tolima, específicamente en el municipio de Ataco, no permite dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento de los demandantes de su residencia en zona rural al casco urbano del mismo ente territorial.

Si bien es cierto, en el Formato Único de Declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** manifestó que su movilización se dio por varias amenazas contra la vida de su esposo por parte de miembros del grupo armado al margen de la ley denominado FARC, lo cierto es que ello no prueba la falla del servicio de omisión de posición de garante de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158. Pues si bien aquellos aspectos fácticos declarados por la parte actora fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado, es necesario demostrar que las amenazas de las que haya sido objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley que conllevaron al desplazamiento fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

⁴⁵ Publicación “Panorama actual del Tolima” efectuada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH efectuada en febrero de 2002, consulta efectuada en la dirección: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/tolima/tolima.pdf.

En ese orden de ideas en el expediente no se evidencia prueba de las presuntas amenazadas narradas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, comoquiera que no fue allegado al presente proceso copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido las Fuerzas públicas que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ** y su familia, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de

su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección de la comunidad⁴⁶.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de las demandadas.

Los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de protección frente a la comunidad, así como tampoco se evidencia la existencia de informes, actas de comité de seguridad, o cualquier otro documento que haga pensar que el Estado desatendió su posición de garante, ni mucho menos se cuenta con denuncias formuladas por la accionante ante las autoridades correspondientes, con las cuales advirtiera sobre la posible incursión armada de la guerrilla como para pensar que la fuerza pública se haya debido fortalecer para repeler el ataque y proteger los derechos de la población civil.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de la fuerza pública, de quienes dice no desarrollaron cabalmente la posición de garantes que según la Constitución y la ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena*

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** y a la señora **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KARLA LIZETH MEJÍA BARRAGÁN, JOHAN SANTIAGO MEJÍA BARRAGÁN, EVA MARCELA MEJÍA BARRAGÁN** y **LUYEI TATIANA MEJÍA BARRAGÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

dmmp